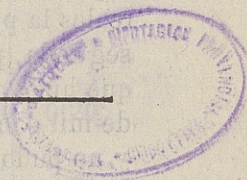


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta tarde me dice lo siguiente:

«Salamanca disuelto junta llamada cantonal y funcionando autoridades legítimas. Orden completo.»

Lo que me apresuro á dar á conocer al público para su inteligencia y satisfaccion,

Valladolid 4 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Núm. 2.613.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, esta Comision ha acordado señalar para el dia 10 del actual la revision del acuerdo del Ayuntamiento de Villalbarba, contra el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Fernandez Gonzalez, vecino de la Mota del Marqués, en solicitud de la autorizacion competente para litigar.

Valladolid 2 de Agosto de 1873.—Juan Antonio de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm 2.453.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, en la demanda propuesta por Vicente Soto, vecino de Villanubla, contra los testamentarios de Clara Castrodeza, ya difunta y esposa que fué del primero, y contra los herederos de la misma José Diez y Silvestre Gonzalez en representacion este de su hijo Dámaso, vecinos todos de Villanubla, sobre agravios hechos al primero en la testamentaria que se formó á la muerte de la indicada Clara.

Vistos:

1.º Resultando que otorgado por Clara Castrodeza el testamento que obra al fólío diez y nueve y siguiente á fé del Notario de Villanubla D. Juan Aguilar en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, falleció la testadora en tres de Noviembre del mismo año, y por sus testamentarios Bonifacio Lemus y Modesto Castrodeza, se formalizó el inventario, tasacion, division y adjudicacion de bienes que ocupa desde el fólío veintitres al cuarenta, cuya aprobacion judicial se solicitó por estos, previa audiencia de los interesados que lo son José Diez, hijo de la Clara y Silvestre Gonzalez en representacion del que lo es suyo Dámaso Nieto, de la testadora y el viudo Vicente Soto, mediante á que aquellos mostraron su conformidad á la operacion y este la contradice fólío cuarenta.

2.º Resultando, que personándose el Soto á medio del Procurador Lumeras solicito en escrito de doce de Junio, que admitiéndole la oportuna demanda de agravios y oposicion al inventario, liquidacion, cuenta y particion practicadas por

los referidos testamentarios, declarase en su dia que estas deben reformarse con arreglo á lo que espone en los puntos de hecho de su escrito con abonos de frutos y rentas desde la muerte de la Clara, para lo que en conformidad de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocan á junta á los interesados y contadores Lemus y Castrodeza, presentando en ella cuenta justificada de los pagos hechos.

3.º Resultando que los fundamentos y detalles de esta pretension consisten: primero, en que en el inventario no se ha hecho la relacion de créditos que tiene la testamentaria á su favor ni el de catorce escudos que adeuda á la misma Silvestre Gonzalez segun expresa el testamento de la Clara y corresponden la mitad á Soto por ser gananciales durante matrimonio: segundo, que han dejado de incluirse tambien cincuenta y cuatro escudos que Pedro Conde adeuda por renta de una casa de la Sociedad conyugal y deben figurar como crédito litigioso, segun el acta de conciliacion del fólío cincuenta y tres: tercero, que segun el número siete se han satisfecho á José Diez por los testamentarios sesenta escudos en concepto de deuda que el Soto niega se le estén debiendo: cuarto, que deducida esta partida, solo queda adeudando la testamentaria mil seis cientos setenta y cinco reales por diversos conceptos, de los que mil noventa y un reales que forman las partidas números primero al sexto, octavo, noveno, trece, quince y diez y ocho del inventario, son cargo contra el cuerpo general de bienes por haberse contraido durante matrimonio; pero los números diez, once, doce, catorce, diez y seis y diez y siete que ascienden á quinientos ochenta y cuatro reales, son gastos de la testamentaria, y deben quedar para

la cuenta de la misma, expresándose entonces quién y en qué porcion deben satisfacerse y en ellos debieran incluirse el arrendamiento de dos habitaciones de la casa de Soto, que se han ocupado con muebles de la testamentaria: quinto, que el segundo supuesto hecho por los testamentarios, contiene una equivocacion contra Soto, como acredita la escritura pública que ocupa el fólío cincuenta y siete, porque importando segun esta lo que Soto aportó al matrimonio tres mil setecientos cincuenta y siete reales en ropas, fincas y metálico, solo se presuponen dos mil quinientos cincuenta y siete, perjudicándole en mil doscientos reales, dando á esto ocasion el error material que se padeció en la escritura al hacerse el resumen de las aportaciones, pero que habiéndose enagenado los bienes á que se refiere esta suma, solo deben abonarse al Soto dos mil setecientos cincuenta y siete reales en que fueron tasados; y en vez de los cuatro mil ochocientos setenta y dos reales que se suponen de capital al Vicente, deben ser seis mil treinta y dos reales como capital verdadero, desapareciendo así el agravio de mil doscientos reales que contiene la operacion: sexto, que no es cierto como dice el tercer supuesto que la Clara aportase al matrimonio seis mil trescientos treinta y seis reales, sino que de la hijuela formada á su favor á fé del Escribano D. Tiburcio Gonzalez que ascendía á esa cantidad y niega Soto se llevase íntegra al matrimonio, segun se acredita examinando las mismas partidas de las adjudicaciones de las que consta que dos mil doscientos treinta y cinco reales procedentes de rentas de tierras las percibió y consumió la Castrodeza estando viuda y otros dos mil doscientos treinta y cinco reales ingresaron en el matrimonio y son de abono;

sétimo, que tampoco es de abono el macho tasado en cuatrocientos reales que la Clara tiene en la segunda partida de la adjudicacion porque lo vendió á D. Luis Aguilár para sostenerse tres años antes de contraer matrimonio con Soto: octavo, que igualmente no son de abono la tercera y cuarta partida de la adjudicacion porque consistiendo en siete cargas y media de trigo y seis carros de paja que produjeron seiscientos setenta y cinco reales la primera y ciento veinte la segunda, procede de la recoleccion que hizo la Castrodeza en el Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, y no pudo llevarse al matrimonio; como tampoco los doscientos treinta y cuatro reales de la quinta partida de que la Clara se hizo cargo por el valor de los barbechos que á la muerte de su primer marido y admitiendo solo los cuatrocientos treinta y un reales, valor de los muebles adjudicados en la última partida: octavo, que de los seis mil trescientos treinta y seis reales, adjudicados en la hijuela á la Clara solo aportó al matrimonio con Soto dos mil seiscientos treinta y seis reales, de los que hay que deducir los gastos judiciales que causaron las cuentas y satisficieron á nombre de la Clara y acreditan en parte los cuatro recibos que se expidieron y ascienden á novecientos setenta reales á que hay que agregar los honorarios del Licenciado Quintero, reconociendo los bienes á que se refiere el cuarto supuesto como de la pertenencia de la Castrodeza: noveno, que son tambien de abono para Soto, ciento sesenta y siete reales y medio que pagó á Félix Rodriguez Maestro por la mitad de la deuda que tenia contra la testamentaria, sino trescientos treinta y cuatro que satisface por toda la deuda que por ser de la exclusiva pertenencia de Soto las fincas señaladas en el inventario con los números primero y segundo y la casa número primero no deben señalarse como bienes objeto de la adjudicacion; y por la misma razon deben excluirse las maderas que se inventariaron en el sobrado grande desde los doce sobradiles hasta las cinco tablas medianeras y el machon, dos piezas de diez y seis pies, dos catorzales y cuatro medias que se dice existian en el pajar de Juan Vazquez, ascendiendo las maderas á ciento cincuenta y seis reales.

4.º Resultando que convocados todos los interesados á la junta á que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que oidas las esplicaciones que en ella se diesen acordaran lo que más les conviniese, solo prestaron conformidad al hecho tercero del escrito de agravios ó sea que debia incluirse en el inventario con el carácter de litigioso el crédito á

favor de la testamentaria de cincuenta y cuatro escudos que adeuda á la misma Pedro Conde, por lo que se mandó dar conocimiento á los contadores de las reclamaciones hechas por la representacion de Soto á fin de que por escrito informasen lo conveniente al fólío ochenta y dos.

5.º Resultando que los contadores impugnaron los agravios expuestos diciendo: primero, que no se incluyó el crédito de Silvestre Gonzalez, porque ninguno expresó se estuviera adeudando por este: segundo, que pagaron á José Diez, sesenta escudos en virtud de sentencia que les condenó siendo la deuda contraida durante matrimonio: tercero, que ya habian expresado su conformidad en la junta á la inclusion en el inventario de los cincuenta y cuatro escudos adeudados por Pedro Conde: cuarto, que es igual se hayan bajado del caudal general las partidas á que se refiere este número, y no se ha incluido cantidad por el arrendamiento de habitaciones, para custodiar los muebles, por ser aquellas de la casa mortuoria y de la testamentaria: quinto, que los testamentarios solo se fijaron en la escritura que presentó Soto, para acreditar las aportaciones y en el resultado final de la misma para señalar la cantidad: sexto, que en cuanto á los números sexto, sétimo, octavo y noveno, referentes á las aportaciones de la Clara, han tenido en cuenta el testimonio de hijuela de esta formado ya estando casada con Soto sin saber si se habian llevado al mismo las rentas de tierra, el valor del macho y el del trigo y paja, con los barbechos: décimo, que el viudo no presentó á los testamentarios los documentos que ahora produce para justificar el pago de gastos judiciales y pueden ventilar las partes once, que dado el supuesto de que Soto haya satisfecho á Félix Rodriguez, trescientos treinta y cuatro reales á la Castrodeza solo corresponde la mitad como ganancias del matrimonio, estando bien hecha la adjudicacion de fincas propias del Vicente: doce, que se inventariaron las maderas porque no podian pertenecer á la casa, puesto que ya no existia y Soto no se opuso:

6.º Resultando que sustanciándose las reclamaciones en conformidad á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y considerándolas como de demanda, se comunicó traslado por término de nueve dias á los interesados José Diez y Silvestre Gonzalez, á quienes con arreglo á derecho se declaró en rebeldía en quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, mandando entenderse las actuaciones con los estrados y teniendo en diez y ocho de Marzo por contestada la

demanda reprodujo Lumeras en la réplica lo que tenia expuesto en doce de Junio anterior corriendo enseguida traslado y recibíendose los autos á prueba, donde el demandante ha suministrado lo que ofreció:

1.º Considerando que por Vicente Soto se ha justificado legalmente que en el inventario dejó de hacerse mencion del crédito de catorce escudos que Silvestre Gonzalez adeudaba á la testamentaria de la Clara Castrodeza ni el de cincuenta y cuatro escudos en concepto de litigioso que adeuda Pedro Conde

2.º Considerando que si bien consta hecho el pago de sesenta escudos á José Diez, no se ha acreditado la razon que para esto existe á los testamentarios, justificando que la deuda está contraida durante matrimonio, ni que hubiese sido satisfecha por virtud de sentencia judicial:

3.º Considerando que tampoco consta que la casa que ha custodiado los bienes pertenecen á la testamentaria; y por el Vicente Soto, se ha justificado que estuvieron algunas habitaciones ocupadas con el trigo perteneciente á la misma teniendo cerrada una desde mil ochocientos sesenta y cuatro:

4.º Considerando que no se han hecho por los contadores todas las deducciones que debieran preceder para regular y fijar los gananciales con exactitud y verdad ni se han discretado, con imparcialidad las aportaciones hechas por los dos esposos la Clara y el Soto y se han abonado indebidamente partidas que notariamente no se llenaron á la sociedad conyugal:

Fallo que debia declarar y declarar que en las operaciones de inventario, division y adjudicacion de bienes hechos por los testamentarios de Clara Castrodeza, se han irrogado agravios al viudo Vicente Soto, que en justicia se deben reparar mandando en su virtud que aquellas revisen y reformen conforme á los repasos hechos por la representacion del Soto en su escrito de doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno, á fin de desacer los perjuicios que encierran con abono de frutos y rentas; cuya operacion habrán de verificar los testamentarios bajo su responsabilidad en el término preciso de un mes, luego que esta sentencia sea firme y con imposicion de las costas á los demandados José Diez y Silvestre Gonzalez, en representacion de su hijo Dámaso. Y por esta mi sentencia definitivamente lo proveo, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid estando haciendo

audiencia pública en ella hoy diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres; siendo testigos Don Leon Gervás, D. Isidoro Meriel y D. Cláudio Munguira, de esta vecindad de todo lo cual doy fé.—Manuel Loscertales.

Corresponde lo inserto á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Loscertales.

Num. 2.601.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez dias cito, llamo y emplazo á seis ú ocho hombres, cuyos nombres, apellidos y señas particulares se ignoran, pero que robaron en la madrugada del veinte y dos del corriente al Sr. Cura párroco de Fuentidueña, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resulten; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan y captura de los ladrones cuyas señas tambien se designan, poniendo unos y otros caso de ser habidos á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Cuellar á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Lama.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas de los ladrones.

Uno alto, tiznado el rostro, con patillas, con un pañuelo pequeño especie de tapabocas, con sombrero blanco caido de alas.

Los otros dos de regular estatura, tambien tiznados y con boinas, una blanca y otra encarnada.

Efectos robados.

En metálico sin que se pueda hacer la clasificacion de la moneda 2.500 reales próximamente, un reloj soboneta de plata, un trabuco, una escopeta de Eibar antigua montada á piston, un revolver de seis tiros y dos cachorrillos, un cofre que contenia en dinero cobre 1.000 reales, en las monedas de dos onzas de oro y varias pequeñas y como 200 reales en plata, un pañuelo de raso de color de ceniza con listas, de tamaño de vara y media, otro id. de seda con fleco, color café claro, mayor que el anterior, otro

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. (1)

grande de lana dulce con fondo morado y con flores encarnadas muy resaltantes, otro negro de la misma clase, con cenefa de varias colores, otro tambien gran le color más oscuro con cenefa y flores, media docena de pañuelos de seda de diferentes colores, de cuello y cabeza, una cadena de plata sobredorada, como de dos varas de longitud, dos anillos de oro, uno con piedra encarnada y otro con plancha de cristal negro, un par de pendientes y en la parte exterior una fila de piedras de aljofar, un especie de relicario de plata con un San Antonio dentro, y dos mantillas, una de manto y otra de velo ambas de seda.

CUARTA SECCION

NUM. 2.596.

Don José Perez Valdés, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de la villa de Arroyo, por fallecimiento de Vicente Manzano que le servia, y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen a tornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañan lo los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, ni se halle extendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañan.

Valladolid 26 de Julio de 1873.

—José Perez Valdés.

Table with columns for legal categories (ADJUDICACIONES, ARRENDAMIENTOS, etc.), descriptions of transactions, and corresponding tax rates in Pesetas. Includes sub-sections like 'de inmuebles y derechos reales' and 'de muebles y semovientes'.

(1) Véanse los Boletines números 80, 81, 82, 83, 84, 85, 116 y 117.

	Tanto por 100 en Pesetas.
entre ascendientes y descendientes..	1'50
entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2'50
entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes no declarados legalmente.	4
entre colaterales de tercer grado.	5'50
entre colaterales de cuarto grado.	7
entre colaterales de grados mas distantes..	8'50
entre extraños.	10
de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.	los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.
LEGADOS. (Art. 10.)	el 25 por 100 del tipo señalado al pleno dominio (art. 75).
— en nuda propiedad.	
— en usufructo.	
MUEBLES Y SEMOVIENTES.	trasmitados por causa de muerte, segun la escala de herencia ó legados.
	adjudicaciones, declarados, reconocidos ó trasmitados por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).
	perpétuamente.
	temporal ó revocablemente.
	1
	0'50
PENSIONES.	vitalicias ó sin tiempo limitado.
	temporales.
	de menos de 20 años.
	de menos de 35 años.
	de más de 35 años.
	2
	1
	1'50
	2
PERMUTAS.	De inmuebles y derechos reales (art. 7.º).
	De muebles y semovientes (art. 27).
	3
	1
PRESTAMOS.—Los constituidos con hipoteca ántes de 1.º de Enero de 1873, pagarán anualmente sobre el interés conocido, y cuando no conste expresamente el interés sobre el 8 por 100 del capital (art. 32).	10
PROPIEDAD (Nuda).—Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.	
RETROVENTA.—Pagará por regla general, sin perjuicio de lo establecido en el art. 6.º.	1
SERVIDUMBRES PERSONALES.—El 0'25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno, segun el título (art. 75).	
SERVIDUMBRES REALES.—Véase Derechos reales.	
SOCIEDADES. (Art. 16.)	Aportacion de bienes y derechos reales á su constitucion.
	Adjudicaciones ó trasmisiones á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.
	en general.
	de los mismos bienes ó derechos que los socios aportaron.
	0'50
	0'50
	0'25
SUSTITUCIONES.—Segun la escala de herencias con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido (art. 14).	
TRANSACCIONES LITIGIOSAS.—Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado (art. 25).	
USO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .	
USUFRUCTO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .	
VINCULOS Y MAYORAZGOS.—Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable (art. 8.º).	2

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento de las riquezas rustica y urbana y el padron general de la pecuaria, sobre las que ha de hacerse la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1873 á 1874; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes inscritos por cualquiera de los conceptos contributivos, pueden reclamar de los agravios que se les hubiesen inferido.

Serrada 24 de Julio de 1873.—
El Alcalde, Agapito de Iscar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad general de crédito Industrial Agrícola y Mercantil.

El Consejo de administracion de dicha Sociedad y la comision interventora de sus acreedores han acordado proceder á la venta en pública licitacion de las obras que se hallan ejecutadas en los almacenes en construccion, titulados Doks, en término de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa calle de la Constitucion, núm. 10, escritorio de la derecha.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el escritorio mencionado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habrán de presentarse en el referido local, desde las doce á las doce y media de la mañana del citado dia, en cuya hora se dará por terminado el plazo para recibir pliegos y empezará la lectura de los presentados.

El tipo para la subasta será la cantidad de 60.000 pesetas; en la inteligencia de que la proposicion que baje de dicha suma no será admitida y se tendrá como no hecha.

El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato de venta.

Valladolid 24 de Julio de 1873.—
Por acuerdo del consejo y comision, el Administrador delegado, Juan A. Gil.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta del *Boletín oficial* se venden facturas para las liquidaciones de los intereses vencidos de las láminas que tienen los Ayuntamientos por los bienes enajenados de Propios, Beneficencia é Instruccion pública.

NUM. 2.595.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO RIFAS.

En el sorteo de la lotería nacional verificado en Madrid el 24 del actual, en union con la cual tuvo lugar la rifa de un cuadro de la Purísima Concepcion de la propiedad de Doña Amalia Cecilia, ha sido agraciado con él el poseedor de la papeleta que contenga el número 22.380, mediante haber sido este el que ha obtenido el premio mayor en dicho sorteo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por instruccion he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 29 de Julio de 1873.

—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.603.

Ayuntamiento popular de Pesquera.

Habiéndose acordado por dicha Corporacion y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y debiendo verificarse dicho repartimiento conforme á la ley de Ayuntamientos y disposiciones posteriores vigentes y demás referentes al particular, es indispensable conocer las utilidades y haberes de cada contribuyente y por lo tanto, sin perjuicio de ser revisadas deberán

presentarse por los interesados cubiertas, las relaciones de haberes ó dichas utilidades que cada cual tiene por todos conceptos sin omitir ninguno pues todos están sujetos, ya por territorial, industrial, profesiones, oficios jornales, renta del dinero á préstamo etc. etc.

Todo absolutamente todo ha de ser comprendido en dichas relaciones que distribuyen desde hoy y llenarán los interesados en término de quince dias á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, si por olvido ó ignorancia involuntaria dejase de repartirse á alguno podrá reclamarla en la Secretaría por la que se facilitará.

Pesquera de Duero 23 de Julio de 1873.—El Alcalde Presidente, Juan Carrascal.—Por su mandado, Leonardo Rueda, Secretario.